BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Les leyes, érdenes y annuclos que havan de insertare en los reseauxes Oriciales se han de mandar al Jefe. Político respective, sor especionado es pasarán á los editores de los mencionado esfectios.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.)

Se publica todos los días, excepta le dominges.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevade á domicilio, 2,50 posetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 22 per un año.

Particulares.—En esta capital, lievado á domicilio, 3 pesetas mensuales y tuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

So a miten suscripciones en Magrid, en la Administración del Bolaria,
calle de Pa Igros, 3, entlo deba.—Fuera de esta capital, directamente por
medio de cara á la Administración con inclusión del importe del tiempo
de abono en estra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Vistoria Eugenia,

Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
einfantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

de las cerridas de toros, novillos y bece-

(CONTINUACIÓN)

Art. 23. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reunan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas a un facultativo por tal negligencia implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos duránte un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluído indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulenes, el orden riguroso de
antigüedad, y el principio general mente
aceptado de que el hierro que abre plaza lo
cierra. Habrá lugar a sortear la colocación
para el orden si un espada o su representante lo pidiere; pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo o de-

bilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca o importunadamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El Empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego o sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituído por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada a los baconcillos del corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y seis a la puye; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión o diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros

de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre a Marzo, 26 milímetros de larpo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope.

En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo o garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien sólo la entregará en el acto de empezar la misma, al Delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas a la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas a los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio o al cambiar de cabalie, sin permitir a los lidiadores que las lleven a la puerta de caballos ni a otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieran desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento o hubieren sido alteradas las condiciones a que deben ajustarse.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base a la punta y no desde

el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical a la punta, o sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope a la punta 29 milímetros en los meses de Abril a Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre a Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas paesentarán las puyas en cajones sellados y precintadas las m smas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente des escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojan los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuertas un palo de 50 centímetros de largo con doble ganeho de hierro a la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aun puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar a pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabezada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán a los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este

servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, a cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores a que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y coa brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán a las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará rejación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán a su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar redeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabioncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de Acomodadores, perfectamente instruído y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obe diencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar a los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo a sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitirlas a los Alguaciles, ucupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presideneia en la misma puerta. El Jefe de la Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será al encargado de avisar a los Profesores Veterinarios, Teaiente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se le s encomiendan.

En la Presidencia y a la izquierda del Presidente tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentes de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, o en un aficionado, uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. o las personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia civil.

national CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delega en.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco a la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas a los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil a caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde: 1.º Marcar la duración de los períodos

de la lidia.

2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia o por cualquier otra causa.

 Ordenar se pongan banderillas de fuego a la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

4.º Mandar a los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sia darle muerte, a cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la piara de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las benderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos, y otro en la cuadra, con obje to de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje a la antigua usanza; y apercibirán a lidiadores y de pendientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana a que refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida a la hora fijada en los carteles, y la Autoridad a quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa a este efecto en veintícinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutes antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que oct pe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona a su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores a la derecha de la puerta central, a cinco metros de ésta, guardando una distancia de siste metros uno de otro, y colocándose en primer término, o sea más cerca del chiquero, el picador más moderao. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, a la distancia que le indiquen las patas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de a caballo piearán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho a dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro rec rga.

Art. 53. También están obligados a salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, a juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picader se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sia que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, puace en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido o haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria a las regias taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar a otro picador para usar de su caballo o durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garro.

chas mientras los picadores cambien de caballo o estén desmontados, sia que puedan dejarse en etro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen a dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán mul tados.

Art. 58. Los picadores no podrán estaren el callejón sino precisamente en un burladero construído al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Les picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, y cuidando de que no haya más que los lidiadores a pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aqué matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidía del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituído por el seguado, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán a la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda probibido colear a los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de a pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar o salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluí lo de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada a quen corresponda le creyere necesario para pararle, a fin de aisponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá a los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice o pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas o primer tercio de la lidia, solamente estaran al lado de los pica ores para hacer los qui tes los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente és-

tos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen a la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el art. 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni enfrente haya capote alguno que pueda lle mar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de a pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternaudo, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de ellas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último o los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses anunciadas o que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Joutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizaren y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador sa retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la

multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art 78. Los espadas no deberán capear ni banderillear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de hrber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningúa diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos u otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies o haya to nado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso a los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obederá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los liuiadores de a pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos no nores y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines o su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohibe ahondar desde la valla o en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir a ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla a fuerza de vueltas o capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

(Continuará.)

Agencia ejecutiva especial

Don José Gutiérrez Mayo, Agente ejecutivo especial para descubiertos por timbre y multas por contrabando de tabaco de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes que sigo contra los deudores que se citan por multas de contrabando de tabaco, he dictado la siguiente

«Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 (a más del 5 del primer grado) sobre el importe total del descubierto al deudor incluído en la anterior certificación.

Notifiquese esta providencia a fin de que pueda satisfacer su descubierto durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientes al señor Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.»

Lo que hago público para que llegue a

conocimiento de los deudores, en armonía con lo dispuesto en la vigente Instrucción de apremios, a fin de que satisfagan sus dé bitos en esta Agencia ejecutiva, sita en la calle de Hortaleza, 25, segundo de esta Corte.

Madrid, 29 de Marzo de 1917.

El Agente, José G. Mayo.

Deudores que se citan.

- D. Juan Pérez Piña, 34,50 pesetas.
- D. Pedro Martín Díaz, 65,74.
- D. Manuel Ortega, 77,28.
- D. José Ruiz, 16,56.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

CORDOBA

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por estafa a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Madrid, a Francisco Chacori Rubio, que dijo ser vecino de Madrid, con domicilio calle Olivar, núm. 52, v cuvo actual paradero se ignora, el cual fué viajando sin billete desde Torres-Cabrera hasta Valchillón el 7 de Febrero último, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sia número, a fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya

Córdoba, 13 de Marzo de 1917.

El Secretario,
Por mi compañero Sr. Fernández,
Lcdo. Pedro Fernández Pintado.

(Núm. 1.262.)

(B.-1.102.)

DECANATO

En virtud de providencia de treinta y uno de Marzo último, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para garantir el ejercicio de su cargo tenía constituída el Procurador de este Colegio Don Ramón Conesa y Blanco, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, la suspensión en su oficio de dicho Procurador, decretada por el citado Alto Tribunal, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en dichos periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra dicha fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuiclo a que en derecho haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra aquélla.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos diez y seis.

Federico Gran de.

El Secretario, Antonio Aguilar.

(A. -109 R.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Feliciano Ordóñez Siciro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado el 18 de Abril, a las diez y media, a celebrar juicio de faltas número 177 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Marzo de 1917. V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario, Mariano Ordás. (B.—1.082.)

(Núm. 1.226.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juana Arnaiz Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día 18 del mes de Abril próximo, a las diez horas y media, a celebrar juicio de faltas señalado con el núm. 194 de 1917; bajo apereibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Marzo de 1917.

□ W.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario, Mariano Ordás. (Núm. 1.228.) (B.—1.084.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ricardo Gil Martín y Jacinta Castillo Lucía, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el día 18 de Abril, a las diez horas y media, a celebrar juicio de faltas número 201 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Marzo de 1917.

Eduardo León y Ramos.

El Secretario, Mariano Ordás.

(Núm. 1.227.)

(B,-1.083.)

JUZGADOS MILITARES

REGIMIENTO ARTILLERIA A CABA-LLO, 4.º DE CAMPANA

Fernández Casanova (Sebastián), hijo de Antonio y de Teresa, natural de Vélez-Málaga, soltero, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estatura un metro seiscientos sesenta y ocho milimetros, al cual se le sigue expediente por la falta grave de primera deserción simple, comparecera en término de treinta días a se el Capitán Juez instructor Don Fernando Roldán y Díaz de Arcaya, del Regimiento Artillería a Caballo, 4.º de Campaña, para responder a los cargos que le resulten por dicha falta; haciéndole presente que, caso de no verificarlo, será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel, 16 de Marzo de 1917.

El Capitán Juez instructor, Fernando Roldán.

(Núm. 1.271.)

(B.-1.105.)

IMP. DE M. MARTÍNER BE VELASCO. PETARRE, 15

Depositaría de Fondos Provinciales de Madrid

Primer trimestre de 1917

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE .-- Cuenta de Caja.

(2) July 16,50 (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4)	di herist errocaldi ci. poleuti pienta de su	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	con the author country of the countr	» 1.129.249.94
Cargo	. Lower company of the chief	1.129.249,94
DATA por pagos verificados en igual trimestre	Allowance of the state of the s	1.094.918,80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		34.331,14

SEGUNDA PARTE .--- Cuenta por conceptos.

Hard of the second of the seco	Saldo del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. PESETAS
1. Rentas	s become a said to car a	best of the second of the second	6.516,66 *
3. Donativos, legados y mandas. 4. Repartimiento. 5. Instrucción pública.	» n about National den a bank n National bib	at 78 na contract to the second	866 824,10 209.688,73
6. Beneficencia. 7. Ingresos extraordinarios. 8.4 Arbitrios especiales. 9. Empréstitos.	w literature and allocated with the second state of the second se	ANTEN OF THE DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	153,50 1.714,04
10. Enajenaciones	Secretarios Contration	s y since (Art so his his since of the son o	32.738,91
13. Reintegros	a south de cla con a con	co suc of set > - especie	1.129.249.94
PAGOS 1. Administración provincial	(Communed)	reacited	80 407.94
2. Servicios generales. 3. Obras obligatorias. 4. Cargas. 5. Instrucción pública	**************************************) clos actes	2.933,16 148.171,44 127,277,53 875,00
5. Instrucción pública	of the same of the same	so tog course hebred	656.203 95 12 500,00
9. Nuevos Establecimientos. 10. Carreteras. 11. Obras diversas	A constant was an analysis of the) All 1997	» 13.012.47 17.500,00
12. Otros gastos	» »	A DE LISTO AND TO DESCRIPTION OF THE PARTY O	2,006,07 34.031,24 »
Data	**************************************	Mention C» - attached	1.094.918,80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid, a 31 de Marzo de 1917.-El Depositario, JULIO FREIRE.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid, a 31 de Marzo de 1917.-El Contador, EUGENIO RIAZA.-V.º B.º: El Presidente, A. DIAZ AGERO.

(Núm. 1.624.)